



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

12 DIC 2016

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001-3335-014-2016-00344-00
Demandante	Félix Suarez Aroca
Demandado	Policía Nacional

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor **Félix Suarez Aroca** contra la **Policía Nacional**. Al respecto se observa que como la demanda carece de algunos requisitos de Ley, los cuales a continuación se advierten para que en el término legal de diez (10) días sean corregidos, so pena de rechazo. (Artículos 162-167, 169 y 170 del CPACA): . .

Observa el Despacho que el demandante presentó la reclamación administrativa ante la Dirección General de la Policía Nacional¹, a reglón seguido se vislumbra liquidación de asignación de retiro realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, razón por la cual, deberá aclarar las pretensiones y los hechos de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Felix Suarez Aroca** contra la **Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

¹ Folio 2 a 6.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado Teodoro Ortega Soto en los términos y para los fines del poder conferido visto en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 8:00 a.m.

13 DIC 2016

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2016

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MYRIAM STELLA PÉREZ CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00746-00

Teniendo en cuenta que el artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 *ibídem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

Por lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de sanear el proceso, en tanto que el extremo pasivo no ha sido integrado en debida forma, pues en auto del 27 de enero de 2016, se admitió la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, omitiéndose el carácter que también debe asumir la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada, en la medida que administra los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra razón por que se considera que dicha compañía fiduciaria debe ser vinculada como extremo pasivo, es que la reclamación con que la docente Pérez Carvajal solicitó la suspensión y reintegro de las deducciones realizadas sobre las mesadas adicionales para el servicio de salud fue también radicada ante Fiduprevisora S.A., y por lo mismo, el acto que se pide sea declarado nulo correspondería a una decisión de la aludida entidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012¹.
2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-
3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ Código General del Proceso.

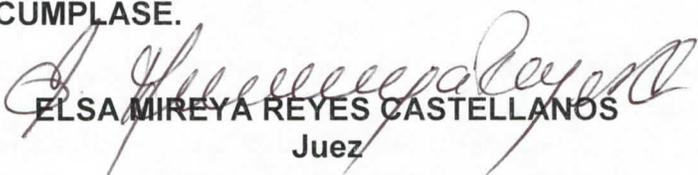
² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Téngase en cuenta que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*”, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
13 DIC 2016
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2016

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00765-00

Teniendo en cuenta que el artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 *ibídem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

Por lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de sanear el proceso, en tanto que el extremo pasivo no ha sido integrado en debida forma, pues en auto del 27 de enero de 2016, se admitió la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, omitiéndose el carácter que también debe asumir la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada, en la medida que administra los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012¹.
2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-
3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Téngase en cuenta que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el "*expediente administrativo que contenga los*

¹ Código General del Proceso.

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Elsa Mireya Reyes Castellanos
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 13 DIC 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2016

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ ANA DEL PERPETUO SOCORRO LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00476-00

Teniendo en cuenta que el artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 *ibídem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

Por lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de sanear el proceso, en tanto que el extremo pasivo no ha sido integrado en debida forma, pues en auto del 16 de septiembre de 2015, se admitió la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, omitiéndose el carácter que también debe asumir la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada, en la medida que administra los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra razón por que se considera que dicha compañía fiduciaria debe ser vinculada como extremo pasivo, es que la reclamación con que la docente López Rodríguez solicitó la suspensión y reintegro de las deducciones realizadas sobre las mesadas adicionales para el servicio de salud fue también radicada ante Fiduprevisora S.A., y por lo mismo, el acto que se pide sea declarado nulo correspondería a una decisión de la aludida entidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012¹.
2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-
3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ Código General del Proceso.

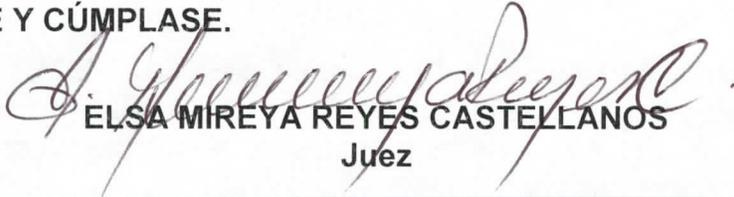
² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Téngase en cuenta que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 13 DIC 2016 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ACEVEDO GRAJALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00341-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS ANDRÉS ACEVEDO GRAJALES**, a través de apoderado, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA** y AL **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

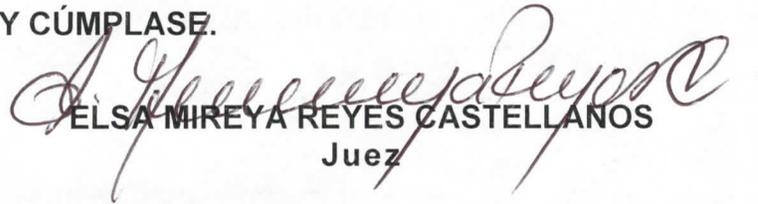
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 13 DIC 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JENNY VILLA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00350-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa el siguiente defecto:

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas la documentales que se encuentre en su poder”*, asimismo, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso establece como deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aportar LA Resolución por medio de la cual se reconoció la cesantía, véase folio 32 del expediente.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10, se estableció para las partes asumir las cargas probatorias que les corresponden, y es por ello que las mismas deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia, pues a voces del artículo 211 del nuevo Código, el juez solo podrá decretar aquellas pruebas pedidas sobre los hechos con respecto de los cuales existen diferencias, y sean necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ibídem.

Lo anterior significa que si la demandada no plantea ninguna diferencia, el juez se abstendrá de solicitarlas, y en tal virtud corresponde al interesado aportar con la demanda las pruebas que reposen en su poder o las que tenga acceso a través del derecho de petición, pues es facultativo del Juez solicitar o no dichas pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARTHA JENNY VILLA HERRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados como en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 13 DIC 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
